

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 216

VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Septiembre de 1948

AÑO XIII N.º M. 250

Núm. 3.307

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de Agosto de 1948 por el que se modifica el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de Enero de 1933, ampliando el plazo para interponer la revisión de las rentas.

La revisión de las rentas por fallecimiento de los pensionistas a causa de las lesiones sufridas en accidentes de trabajo, se regula, con carácter general, por el artículo ochenta y dos del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, que exige el requisito de que la muerte se haya producido dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente y la condición formal de que la conversión se solicite por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha de la defunción.

Sin embargo, en el régimen específico del Seguro de Silicosis, como consecuencia de la especial característica y evolución progresiva de tal enfermedad, la revisión de las rentas puede ser instada cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el accidente y la muerte, de conformidad con lo dispuesto en la norma cuarta del artículo quince del Decreto de Enfermedades Profesionales de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, que recogió y generalizó lo dispuesto respecto a la silicosis en el artículo octavo del de veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto a la supresión del período de dos años establecido en el Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

La existencia de un gran número de pensionistas, afectados también de dicha enfermedad profesional, pero acogidos al régimen general de accidentes por pertenecer a empresas o actividades no comprendidas en aquel seguro especial, aconseja la conveniencia de unificar las normas para la revisión de las rentas que tengan reconocidas todos los enfermos silicóticos, restableciéndose así la necesaria igualdad de derechos.

De otra parte, en un orden general, la conversión de las rentas a favor de los derechohabientes legales, mediante el ejercicio de la revisión, es uno de los aspectos en que se manifiesta de forma más acusada el sentido de protección social de la Ley reparadora de los accidentes del trabajo, pero habida cuenta de que la perentoriedad del plazo de un mes para instalar, limita, como la práctica ha demostrado, la extensión de tales beneficios, se hace preciso ampliar dicho plazo para evitar, en la medida de lo posible, que el desconocimiento en tiempo hábil de los trámites que deben cumplirse, derive en situaciones de desamparo de los familiares del productor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—El período de dos años exigido por el artículo ochenta y dos del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, en la Industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, para interponer la revisión de las rentas, queda ampliado indefinidamente en los casos en que la muerte del productor sea debida a silicosis, siempre que la declaración de incapacidad y consiguiente reconocimiento del derecho a pensión en el régimen general de accidentes, hubiese sido originada por dicha enfermedad profesional.

Artículo segundo.—En estos ca-

sos será obligatoria la práctica de autopsia, que deberá solicitarse del Juzgado de Instrucción de su residencia o del Municipal o Comarcal correspondiente, si no fuera cabeza de partido, dentro de las veinticuatro horas del fallecimiento, por los familiares del productor, patrono o entidad aseguradora.

Tendrán, asimismo, personalidad para interesar la práctica de autopsia la Organización Sindical y el Médico de cabecera que hubiera asistido al pensionista en su última enfermedad.

El informe de autopsia se considerará documento indispensable e insustituible para acreditar, a efectos de revisión, las causas del fallecimiento del pensionista y su relación con la enfermedad profesional silicosis. La omisión de este requisito será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión.

Los honorarios del Médico forense que la realice no podrán exceder de cien pesetas por la autopsia propiamente dicha, y hasta cien pesetas más por los análisis complementarios que se estimen precisos. Estos gastos serán a cargo del patrono o entidad aseguradora subrogada en sus obligaciones.

Artículo tercero.—Con carácter general, y cualquiera que sea la causa del fallecimiento del productor, siempre que la muerte sea imputable a las lesiones sufridas en el accidente, el plazo para instar la revisión de las rentas se amplía hasta tres meses, a contar de la fecha del fallecimiento, en cuyo sentido se entenderá modificado el artículo ochenta y dos del Reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

La solicitud de revisión deberá presentarse, inexcusablemente, por los familiares, patrono o entidad aseguradora dentro del expresado plazo, en cualquiera de las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión,

acompañándose a la misma, cuando no se trate de silicóticos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, certificado médico oficial acreditativo de las causas de la muerte, certificado de defunción, expedido por el Registro Civil, y los restantes documentos necesarios para acreditar el derecho a la conversión de la renta.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo queda autorizada para resolver, con carácter excepcional, con arreglo a las prevenciones de este Decreto, los expedientes de revisión iniciados y no resueltos por dicho Organismo. No será de aplicación obligatoria a estos expedientes lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, siempre que se hayan aportado los suficientes elementos de juicio para determinar sobre la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte del productor.

Segunda. En todos los casos de fallecimiento por silicosis ocurridos durante el mes siguiente a la publicación de este Decreto, período que se estima indispensable para su divulgación, no será preceptivo el trámite de autopsia establecido por el artículo segundo del mismo.

Dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Núm. 3.308

DECRETO de 13 de agosto de 1948 sobre continuación de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, caso de interrupción en el pago de las primas.

El artículo ciento cuarenta y siete

del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres preceptúa que la falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto para los trabajadores eventuales en paro forzoso en los artículos cuarenta y uno, sesenta y tres y ochenta y tres; por otra parte, el párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del citado Reglamento señala que se impondrá al empresario incurso en faltas de afiliación y cotización la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas y al pago de las primas no satisfechas, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

El asegurado no es responsable de la falta de cotización en el Seguro, pues la obligación del pago de primas recae sobre la Empresa, según dispone el párrafo segundo del artículo ciento cuarenta y uno del citado precepto legal.

Mantener el criterio señalado en los preceptos enunciados anteriormente supone para el trabajador asegurado y sus familiares beneficiarios quedar desatendidos por el Seguro en el caso de sufrir una enfermedad que necesite asistencia médica farmacéutica y las demás prestaciones del régimen, al no estar corriente en el pago de la prima.

Obligar al empresario que haya interrumpido la cotización en el Seguro a satisfacer al asegurado los beneficios que hubiera dejado de percibir por tal causa, además de pagar las cuotas atrasadas, supone un enriquecimiento sin causa para el Seguro al nutrirse con cuotas sin existir ningún riesgo que origine contra prestaciones.

Además, la práctica ha de demostrar que el asegurado enfermo económicamente débil, cuando no es asistido por el Seguro, se encuentra desorientado al tener que acudir a un facultativo particular, al cual tendrá que abonarle sus honorarios y desembolsar las cantidades necesarias para su medicación, gastando una crecida suma de la que no puede disponer las más de las veces. Aunque puede reclamar a su patrono, a fin de que le reintegre de los gastos ocasionados, en caso de negativa de éste—obligado ya a pagar íntegramente al Seguro las cuotas atrasadas con recargo y las sanciones, en su caso—, habrá de promover una acción contra él para ser amparado en su derecho.

Para obviar tales dificultades, se hace necesario modificar el artículo ciento cuarenta y siete y párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Decreto de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictando una disposición de igual rango legal que lleve a cabo la indicada finalidad.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO

Artículo primero.—El artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento del Seguro obligatorio de Enfermedad, de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se entenderá redactado en la siguiente forma:

•Artículo ciento cuarenta y siete.— La interrupción en el pago de la prima no producirá la suspensión de las prestaciones del Seguro, viniendo obligada la Caja Nacional del mismo o Entidad Colaboradora donde se hallen inscritos los asegurados de la Empresa responsable de la falta de cotización, a dar conocimiento a los Servicios de Inspección de Trabajo en el plazo de un mes de advertido el descubierto, para que proceda a levantar las actas correspondientes.

Artículo segundo.—El párrafo cuarto del artículo ciento setenta y ocho del mencionado Reglamento del Seguro de Enfermedad quedará modificado a este tenor:

•Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización la obligación de pagar íntegramente las primas no satisfechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Núm. 3.328

Declarada de interés social por Decreto de 18 de junio de 1948 (Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 1948) la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «ERA CHINCHILLA», sita en el término municipal de Espejo (Córdoba), así como la urgente ocupación del citado inmueble con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos, que el día veintitrés del corriente mes de Septiembre, a las once horas, y en la finca «ERA CHINCHILLA», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 3 de Septiembre de 1948.
—El Director General, F. Montero.

Comisión Permanente de Educación Primaria de Córdoba

Núm. 3.329

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de Diciembre de 1947, (B. O.

del Estado de 27 de Enero último), y por haberse agotado los dos tercios de las listas anteriores, se convocan nuevamente a los señores Maestros y Maestras que aspiren a ejercer escuelas Nacionales con carácter interino, a cuyo efecto presentarán la siguiente documentación:

1.º Instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

2.º Certificado de Nacimiento del Registro Civil, legalizado si fuera de otra provincia:

3.º Copia compulsada del Título profesional o certificado original de haber hecho el depósito del mismo, reintegrado con póliza de 1'50 pesetas la primera.

4.º Certificado de buena conducta del Cura párroco y Alcalde, reintegrados con pólizas de 3 pesetas cada uno.

5.º Certificación de antecedentes penales.

6.º Certificado de no padecer tuberculosis, expedido por el Dispensario Antituberculoso.

7.º Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que no esté debidamente dispensado, reintegrado con póliza de 3 pesetas.

8.º Las Maestras habrán de presentar certificación de haber cumplido o estar exentas del Servicio Social.

Se advierte a los Maestros y Maestras que figuran en las listas actuales que habrán de solicitar nuevamente para poder figurar en las próximas, si bien bastará con que presenten solamente la instancia, y aquellos que se hallen sirviendo escuela en la actualidad, unirán a dicha instancia la hoja de servicio.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que en el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus expedientes completos.

Córdoba 7 de Septiembre de 1948.—El Delegado-Secretario, Manuel Guerra.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.284

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho y Juez Comarcal Excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta Capital.

Doy fe: Que en el expediente número 297 de 1948, por daños con fecha 28 de Agosto de 1948, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julián Gómez Serrano, como responsable de una falta de daños, a la pena de 10 pesetas de multa, a que indemnice a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en la

cantidad de 250 pesetas y el pago de costas, y caso de insolvencia quince días de arresto menor subsidiarios, y encontrándose el inculpa-do en ignorado paradero, notifíquese la presente por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Colinet.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Julián Gómez Serrano actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, explico la presente con el V.º B.º del señor Juez Municipal en Córdoba a 28 de Agosto de 1948.—Vicente Merino.—V.º B.º: El Juez Municipal, Leonardo Colinet.

Núm. 3.285

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez Comarcal Excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente número 274 de 1948, por estufa, con fecha 28 de Agosto de 1948, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Bueno Heredia, como responsable de una falta de estufa a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, a la pena de diez días de arresto menor, a que indemnice a dicha Red Nacional en la cantidad de 9'20 pesetas, y al pago de costas, y encontrándose el inculpa-do en ignorado paradero, notifíquese la presente por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Colinet.

Y para que conste y sirva de notificación a José Bueno Heredia actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba explico el presente con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Córdoba a 28 de Agosto de 1948.—Vicente Merino.—V.º B.º: El Juez Municipal, Leonardo Colinet.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.304

Cédula de ofrecimiento

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en el juicio de faltas núm. 127, de 1948, por el Sr. Juez Comarcal, por la presente se ofrece el procedimiento a tenor del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los que se crean dueños de unos cuatro kgs. de garbanzos susstraidos el día 26 de junio último, del paraje Las Costeros, de una parcela lindante con el río, cuyos dueños se ignoran.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico la presente en Hinojosa del Duque a 5 de Septiembre de 1948.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA